



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2128/2016

En México, Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2128/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El seis de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000097316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia electrónica gratuita del expediente 530/2005 Ordinario Mercantil, MAXCOM TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. contra AXTINTEL S.A. DE C.V. Y HAQUETH RODRIGUEZ RUBEN ALFONSO, radicado en la Ciudad de México, antes Distrito Federal, Juzgado 19 Paz Civil (Antes 44), gracias” (Sic)

II. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO**, a través del cual previno al particular en los siguientes términos:

“ ...

Con relación a su solicitud de información recibida en esta Dirección, mediante la cual requiere:

“Solicito copia electrónica gratuita del expediente 530/2005 Ordinario Mercantil MAXCON TELECOMUNICACIONES S. A DE C. V contra AXTINTEL S. A DE C. V Y HAQUETH RODRÍGUEZ RUBEN ALFONSO, radicado en la Ciudad de México, antes Distrito Federal, Juzgado 19 Paz Civil (antes 44)...”

Se hace de su conocimiento lo siguiente:



REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.

Cabe agregar que las versiones públicas de expedientes judiciales **SE REALIZAN A PETICIÓN DE PARTE, NO DE MANERA OFICIOSA, Y SE PROPORCIONAN EXCLUSIVAMENTE EN COPIAS SIMPLES**, en las cuales se suprime la información reservada y/o confidencial que contengan, **mismas que se expiden previo pago de los derechos correspondientes, establecidos tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, como en el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.** En este sentido, no está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, **en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, YA QUE EL FORMATO OFICIAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES ES EL IMPRESO.**

Se puntualiza entonces que este H. Tribunal, **NO ESTÁ FACULTADO PARA PROPORCIONAR VERSIONES DIGITALES DE NINGÚN DOCUMENTO JUDICIAL.**

Este impedimento tiene su fundamentación en el párrafo tercero del artículo 7 de la multicitada Ley de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

En este sentido, resulta oportuno puntualizar que, **si se es parte o persona autorizada en el expediente del que requiere información, ÉSTA PUEDE REQUERIRLA MEDIANTE LA PROMOCIÓN CORRESPONDIENTE, DIRECTAMENTE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE,** de conformidad con los supuestos indicados en los artículos 1º y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 1.- “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

“Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.”

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Artículo 71.- “El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.”

“Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.”

“Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.”

CON BASE EN LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, SE FORMULA LA PRESENTE PREVENCIÓN, A TRAVES DE LA CUAL SE REITERA QUE SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO Y SE HAYA EJECUTADO, RESTRICCIÓN QUE TAMBIÉN APLICARÍA EN CASO DE QUE HUBIERA UNA APELACIÓN O UNA AMPARO EN TRAMITE. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, YA QUE A TRAVES DE ESTA VÍA (INFORMACIÓN PÚBLICA), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS, NI VERSIONES DIGITALES DE NINGUN DOCUMENTO, INCLUYENDO EXPEDIENTES JUDICIALES, POR LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, ASÍ COMO TAMPOCO ES FACTIBLE OFRECER CONSULTAS DIRECTAS A DICHOS EXPEDIENTES.

De mantenerse su interés por obtener la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, entonces se pide amablemente **QUE ASÍ LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE DESAHOGANDO A TRAVES DEL SISTEMA OPERATIVO INFOMEX LA PRESENTE PREVENCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES OFRECIDAS EN LA MISMA, YA QUE SÓLO ACEPTANDO ÉSTAS EN SUS TÉRMINOS, SE PODRÁ ESTAR EN APTITUD DE GESTIONAR LA SOLICITUD.**



LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199**, cuyo texto indica: “La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...”

Así como en el **párrafo primero del artículo 203**, que a la letra dice: “**Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.**

También es aplicable la disposición establecida en el **artículo 206**, que señala lo siguiente: “**Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.**”
...” (Sic)

III. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, en los siguientes términos:

“Se solicita la información en los mismos términos descritos en la solicitud de origen, favor de pronunciarse al respecto a través de una resolución y una vez que se tenga la misma, tendré la oportunidad de presentar el o los recursos procedentes. Gracias.” (sic)

IV. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta a través del oficio **ELIMINADO**, indicando lo siguiente:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:



“SOLICITO COPIA ELECTRÓNICA GRATUITA DEL EXPEDIENTE 530/2005 ORDINARIO MERCANTIL, MAXCOM TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. CONTRA AXTINTEL S.A. DE .CV. Y HAQUETH RODRIGUEZ RUBEN ALFONSO, RADICADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, ANTES DISTRITO FEDERAL, JUZGADO 19 DE PAZ CIVIL (ANTES 44), GRACIAS.”

Debido a que la información que usted requiere se encuentra en trámite, se comunica a usted que a efecto de ofrecerle un pronunciamiento puntual a su petición, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros nueve días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafos primero y segundo, que a la letra dicen:

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 5, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

V. El ocho de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:**

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema INFOMEX con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor de este H. Tribunal, éste remitió el siguiente pronunciamiento:

‘...Que con la finalidad de atender dicha petición la Secretaría de Acuerdos adscrita a éste Juzgado procedió a realizar una búsqueda exhaustiva relativa a la existencia o

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



no del expediente que nos ocupa, por lo que revisado que fue el **LIBRO DE GOBIERNO** del entonces **JUZGADO CUADRAGÉSIMO CUARTO DE PAZ CIVIL DE ÉSTA CIUDAD**, el cual se extrajo del Archivo Judicial, se advirtió **una anotación** relativa al número de expediente **530/2005 del juicio precisado con anterioridad**, en el sentido de que **se trató de UN OFICIO COMISORIO**, procedente del entonces **JUZGADO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO DE PAZ CIVIL DE ESTA CIUDAD**, el cual fue recibido el seis de junio de dos mil cinco; **mismo que conforme a la LIBRETA DE OFICIOS COMISORIOS** relativa al año dos mil cinco, de este Juzgado con la anterior denominación, la cual también se solicitó del Archivo Judicial, se advierte **como anotación** que el mismo tiene fecha de entrada el seis de junio de dos mil cinco, fecha en que se recibe ante este Juzgado el siete de ese mismo mes y año; y como **devolución sin diligenciar al juzgado de origen**, el día diecisiete de junio del referido año, lo que se hizo mediante oficio número 793, y que el motivo de su devolución lo fue en atención a que, el domicilio que se mencionaba resultó incorrecto.-----

En consecuencia de lo anteriormente manifestado, me permito informar a esa autoridad oficiante, que éste Órgano Jurisdiccional no tuvo conocimiento del juicio en cuestión, sino únicamente recibió un comunicado procesal denominado en aquel entonces Oficio Comisorio, a fin de prestar auxilio al juzgado de origen, obteniéndose por tanto únicamente la información antes referida.-----

A fin de soportar lo anterior adjunto al presente un juego de copias simples del cuaderno integrado con motivo de la gestión administrativa aludida en líneas superiores constantes de dieciséis fojas útiles, ello a efecto de que el destinatario del presente, se sirva determinar lo conducente en términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (Sic) -----

En este caso, debido a que el Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor de este H. Tribunal **DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 530/2005 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los **artículos 6, fracciones VI, XXII, XXIII y XLII; 88, párrafos primero y segundo; 89, párrafos primero, tercero y quinto; 90, fracción II; 93 fracciones I y X; 169, 170, 173, párrafos primero y segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 04-CTTSJCDMX-17-E/2016**, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:

‘... Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor, respecto a la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Realizando un análisis de la información proporcionada por el Órgano Jurisdiccional antes citado, y en razón de que dicha documentación se refiere a un oficio comisorio procedente del entonces Juzgado Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil de esta Ciudad, sin que éste sea considerado como el groso del expediente solicitado por el peticionario, sino únicamente una actuación que detenta el Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor y del cual se desprende el seguimiento realizado en sus anotaciones, del cual se desprende que dicho oficio fue devuelto sin diligenciar al juzgado de origen, por lo que en la versión pública propuesta por el órgano jurisdiccional que detenta dicho documento, se encuentra testada información confidencial consistente en:-----

Datos identificativos como lo son los nombres de los particulares involucrados en el proceso, nombres de particulares, así como números de expedientes referentes a procesos externos que aparecen en el libro de Gobierno, ya que debe señalarse que los nombres, por sí solos, no son considerados como un dato confidencial, sino sólo cuando se encuentran asociados a otros datos que identifican a sus titulares, como en el presente caso, que de divulgarse permitirían la asociación con las partes involucradas, revelando información que debe ser protegida por consistir en datos que se consideran de carácter personal en posesión de este H. Tribunal; situación que se actualiza en la presente versión pública, ya que la documentación que se pondrá a disposición del solicitante, contiene datos personales, que deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, por lo que los mismos constituyen información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción XII, XXII y XXIII, 7, párrafo tercero, 169, párrafo primero, 170, 186, párrafo primero y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que no son susceptibles de ser proporcionados, artículos que en su orden, son del epígrafe siguiente:-----

“Artículo 6.. -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” -----

“Artículo 16.. -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales...-----

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que **afecten su intimidad**.-----

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;-----

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;” -----

“Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**”-----

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”-----

“Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”-----

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”-----

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: --

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:-----

a) **Confirmar la clasificación;** -----

b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,** y -----

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.-----

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.-----

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.” -----

Así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que disponen:----

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: -----

...Datos personales: La información **numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: **el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos”-----**

“Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes: -----

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.--
Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.-----

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.-----

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.-----

“Artículo 10.- Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual”.-----

En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5, fracciones I, II, V, VI, VIII, IX y X de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal: -

“5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: -----

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*-----

II. Datos electrónicos: *las direcciones electrónicas, tales como el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;* -----

...V.- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*-----

VI. Datos académicos: *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;* -----

...VIII. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;* -----

IX. Datos biométricos: *huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;* -----

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): *origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencias sexual; y...”* -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII y XXIII, 7, párrafo tercero, 88, 89, 90 fracción II, VIII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



216, de la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DETERMINA**: -----

PRIMERO.- APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 530/2005, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° CIVIL DE CUANTÍA MENOR, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto. -----

SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DOCUMENTALES QUE DETENTA DEL EXPEDIENTE 530/2005, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° CIVIL DE CUANTÍA MENOR DE ESTE H. TRIBUNAL, misma que se entregará en copias simples al peticionario ANÓNIMO. -----

TERCERO.- Notificar al peticionario el acuerdo tomado en la presente sesión.” (Sic)-

Con base en la respuesta anterior, se comenta a usted que **la información proporcionada por el área se encuentra en formato impreso, mismo que consta de SEIS FOJAS**

En este sentido, se hace de su conocimiento el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este caso, **de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si usted desea obtener GRATUITAMENTE una copia simple de la información de su interés, (VEINTIDOS FOJAS) usted puede acudir al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroe Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores,**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.
...” (sic)*

VI. El trece de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- El Sujeto Obligado puso a disposición la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que presentó recurso de revisión a efecto de que se le remitiera en versión pública la información, ya que de manera ilegal y contraria a derecho puso a disposición información en modalidad diversa a la solicitada, pareciendo que no contaba con un *scanner* para digitalizar, lo que vulneraba su derecho humano a la información, y máxime que era una instancia de impartición de justicia, pareciendo todo lo contrario.

VII. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó como confidencial la información materia de la solicitud de información, así como copia simple integra y sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial, informara el estado procesal que guardaba a la fecha y enviara copia simple del documento del cual se desprendiera la última actuación del expediente 530/2005 de interés del particular, y copia simple de las veintidós fojas puestas a disposición del particular que refería el oficio **ELIMINADO** del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VIII. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, a través del cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

IX. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ELIMINADO** del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



- *Atendiendo a los antecedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que son infundados los agravios expuestos, toda vez que en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni se restringió su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, se proporcionaron respuestas de manera puntual y categórica, revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el órgano jurisdiccional facultado para tales efectos, en las cuales se informó al solicitante lo conducente sobre la información requerida en su solicitud, motivo del presente recurso; lo anterior, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad y respetando su derecho de acceso a la información pública, así mismo, se hizo del conocimiento al recurrente la información que detenta el Juzgado Décimo Noveno Civil de Cuantía Menor, y se puso a disposición de manera gratuita, una vez que esta fue clasificada como información restringida en su modalidad de confidencial, autorizando una versión pública de los documentos expuestos a ese órgano colegiado, mismos que fueron proporcionados de manera impresa, desde el órgano jurisdiccional en cita, por tanto, dicha información se puso a disposición en el estado en que se encuentra, esto por ser el formato como se contienen los expedientes judiciales, que son de manera impresa.*
- *No se omite señalar que el oficio **ELIMINADO**, en el cual se hizo la aclaración del número de fojas que constaba la información que detenta el Juzgado Décimo Noveno Civil de Cuantía Menor de este H. Tribunal se notificó a través del medio señalado ante ese órgano garante, mismo que se tuvo por acordado en fecha trece de julio del presente año, esto a través del correo que señaló en el recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.*
- *No obstante lo expuesto, dicha notificación apareció con la leyenda "Mail Delivery Subsystem", en ese sentido, se volvió a realizar la notificación en otras 2 ocasiones, por lo anterior, y en virtud de que no cuenta con ningún otro medio para notificar al recurrente, ya que en la solicitud de información no citó ningún otro medio de notificación, y toda vez que en el recurso en cita, se reitera únicamente señaló el multicitado correo, con fundamento en los artículos 199, fracción II, 205, párrafo segundo y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó la notificación por estrados.*
- *En consecuencia, de conformidad con las respuestas otorgadas al peticionario, en el presente recurso, no existe materia de estudio; al haberse proporcionado respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio **ELIMINADO** del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente y suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*En alcance al oficio **ELIMINADO**, de fecha 1 de julio del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 6000000097316, solicitando lo siguiente:*

"Solicito copia electrónica gratuita del expediente 530/2005 Ordinario Mercantil, MAXCOM TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. contra AXT1NTEL S.A. DE C. V. Y HAQUETH RODRIGUEZ RUBEN ALFONSO, radicado en la Ciudad de México, antes Distrito Federal, Juzgado 19 Paz Civil (Antes 44), gracias."

*Sobre el particular, se hace la aclaración, que la información clasificada mediante **ACUERDO 04-CTTSJCDMX-17-E/2016**, como información restringida en su modalidad de confidencial, de la cual se autorizó proporcionar versión pública de los documentos remitidos por el Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor de este H. Tribunal, consta de **6 FOJAS ÚTILES** de manera impresa y no de **22 fojas útiles** como se había señalado anteriormente.*

*Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el **artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se reitera que dicha información queda a su disposición de manera **GRATUITA**, referente a la versión pública en copia simple de la información de su interés, constante de **6 FOJAS ÚTILES**, por lo que usted puede acudir al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en **Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas, a fin de que se haga entrega de la misma.***

...” (sic)

- Notificación por estrados del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por medio del que se notificó el oficio **ELIMINADO**.

X. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que



a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

De igual manera, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XI. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia..



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XXIV, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, y señaló que no existía materia de estudio al haberse proporcionado respuestas puntuales y categóricas debidamente fundadas y motivadas, por lo que con fundamento en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento. Dicho artículo dispone:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria



emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Copia electrónica gratuita del expediente 530/2005 Ordinario Mercantil, MAXCOM TELECOMUNICACIONES S.S.A. DE C.V. contra AXTINTEL S.A. DE C.V. Y HAQUETH RODRIGUEZ RUBEN ALFONSO, radicado en la Ciudad de México, antes Distrito Federal, Juzgado 19 Paz Civil (Antes 44).</p> <p>DESAHOGO DE PREVENCIÓN A LA SOLICITUD:</p> <p>“Se solicita la información en los mismos términos descritos en la solicitud de origen, favor de pronunciarse al respecto a través de una resolución y una vez que se tenga la misma, tendré la oportunidad de presentar el o los recursos procedentes. Gracias.” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, se hace la aclaración, que la información clasificada mediante ACUERDO 04-CTTSJCDMX-17-E/2016, como información restringida en su modalidad de confidencial, de la cual se autorizó proporcionar versión pública de los documentos remitidos por el Juzgado 19º Civil de Cuantía Menor de este H. Tribunal, consta de 6 FOJAS ÚTILES de manera impresa y no de 22 fojas útiles como se había señalado anteriormente.</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reitera que dicha información queda a su disposición de manera GRATUITA, referente a la versión pública en copia simple de la información de su interés, constante de 6 FOJAS ÚTILES, por lo que usted puede acudir al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas, a fin de que se haga entrega de la misma. ...” (sic)</p>	<p>Único. “Ponen a disposición la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que presento recurso a efecto de que se me remita en versión pública, la información solicitada, ya que de manera ilegal y contraria a derecho ponen a disposición información en modalidad diversa a la solicitada, parece que el Tribunal no cuenta con un scanner para digitalizar, lo que vulnera mi derecho humano a la información, y máxime que es una instancia de impartición de justicia, parece todo lo contrario.” (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la notificación por estrados del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por medio de la cual se notificó el oficio **ELIMINADO**.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a hacer una aclaración al recurrente, manifestando que la información que se autorizó proporcionar una versión pública constaba de seis fojas útiles de manera impresa y no de veintidós como lo señaló en la respuesta impugnada.

Asimismo, el Sujeto Obligado reiteró que la información quedaba a disposición de manera gratuita, por lo que indicó al recurrente el domicilio al cual podía acudir a recoger ésta en un horario de atención de lunes a jueves de nueve a quince horas y los viernes de nueve a catorce horas, a fin de que se hiciera entrega de la misma.

Al respecto, se debe decir que dicha aclaración no deja sin materia el recurso de revisión, toda vez que el agravio consistió en la puesta a disposición de la información en las oficinas del Sujeto Obligado, por lo que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón, se considera necesario entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, pues para acreditarlo se tendría que verificar la legalidad de la repuesta impugnada. Además, en caso de que el dicho del Sujeto fuera fundado, el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar el sobreseimiento del recurso.

Por lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Copia electrónica gratuita del expediente 530/2005 Ordinario Mercantil, MAXCOM TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. contra AXTINTEL S.A. DE C.V. Y HAQUETH RODRIGUEZ RUBEN ALFONSO, radicado en la Ciudad de México, antes Distrito Federal, Juzgado 19 Paz Civil (Antes 44).” (sic)</p>	<p>“... Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor de este H. Tribunal, éste remitió el siguiente pronunciamiento:</p> <p>‘...Que con la finalidad de atender dicha petición la Secretaría de Acuerdos adscrita a éste Juzgado procedió a realizar una búsqueda exhaustiva relativa a la existencia o no del expediente que nos ocupa, por lo que revisado que fue el LIBRO DE GOBIERNO del entonces JUZGADO CUADRAGÉSIMO CUARTO DE PAZ CIVIL DE ÉSTA CIUDAD, el cual se extrajo del Archivo Judicial, se advirtió una anotación relativa al número de expediente 530/2005 del juicio precisado con anterioridad, en el sentido de que se trató de UN OFICIO COMISORIO, procedente del entonces JUZGADO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO DE PAZ CIVIL DE ESTA CIUDAD, el cual fue recibido el seis de junio de dos mil cinco; mismo que conforme a la LIBRETA DE OFICIOS COMISORIOS relativa al año dos mil cinco, de este Juzgado con la anterior denominación, la cual también se solicitó del Archivo Judicial, se advierte como anotación que el mismo tiene fecha de entrada el seis de junio de dos</p>	<p>Único: “Ponen a disposición la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que presento recurso a efecto de que se me remita en versión pública, la información solicitada, ya que de manera ilegal y contraria a derecho ponen a disposición información en modalidad diversa a la solicitada, parece que el Tribunal no cuenta con un scanner para digitalizar, lo que vulnera mi derecho humano a la información, y</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



<p>DESAHOGO DE PREVENCIÓN A LA SOLICITUD:</p> <p>“Se solicita la información en los mismos términos descritos en la solicitud de origen, favor de pronunciarse al respecto a través de una resolución y una vez que se tenga la misma, tendré la oportunidad de presentar el o los recursos procedentes. Gracias.” (sic)</p>	<p><i>mil cinco, fecha en que se recibe ante este Juzgado el siete de ese mismo mes y año; y como devolución sin diligenciar al juzgado de origen, el día diecisiete de junio del referido año, lo que se hizo mediante oficio número 793, y que el motivo de su devolución lo fue en atención a que, el domicilio que se mencionaba resultó incorrecto.</i></p> <p><i>En consecuencia de lo anteriormente manifestado, me permito informar a esa autoridad oficiante, que éste Órgano Jurisdiccional no tuvo conocimiento del juicio en cuestión, sino únicamente recibió un comunicado procesal denominado en aquel entonces Oficio Comisorio, a fin de prestar auxilio al juzgado de origen, obteniéndose por tanto únicamente la información antes referida.</i></p> <p><i>A fin de soportar lo anterior adjunto al presente un juego de copias simples del cuaderno integrado con motivo de la gestión administrativa aludida en líneas superiores constantes de dieciséis fojas útiles, ello a efecto de que el destinatario del presente, se sirva determinar lo conducente en términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (Sic)</i></p> <p><i>En este caso, debido a que el Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 530/2005 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI, XXII, XXIII y XLII; 88, párrafos primero y segundo; 89, párrafos primero, tercero y quinto; 90, fracción II; 93 fracciones I y X; 169, 170, 173, párrafos primero y segundo; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 04-CTTSJCDMX-17-E/2016:</i></p>	<p><i>máxime que es una instancia de impartición de justicia, parece todo lo contrario.”</i> (sic)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



	<p style="text-align: center;">DETERMINA:</p> <p><i>PRIMERO.- APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE 530/2005, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° CIVIL DE CUANTÍA MENOR, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto.</i></p> <p><i>SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DOCUMENTALES QUE DETENTA DEL EXPEDIENTE 530/2005, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 19° CIVIL DE CUANTÍA MENOR DE ESTE H. TRIBUNAL, misma que se entregará en copias simples al peticionario ANÓNIMO.</i></p> <p><i>TERCERO.- Notificar al peticionario el acuerdo tomado en la presente sesión.”</i></p> <p><i>Con base en la respuesta anterior, se comenta a usted que la información proporcionada por el área se encuentra en formato impreso, mismo que consta de SEIS FOJAS. En este caso, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si usted desea obtener GRATUITAMENTE una copia simple de la información de su interés, (VEINTIDOS FOJAS) usted puede acudir al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- *Atendiendo a los antecedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que son infundados los agravios expuestos, toda vez que en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni se restringió su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, se proporcionaron respuestas de manera puntual y categórica, revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el órgano jurisdiccional facultado para tales efectos, en las cuales se informó al solicitante lo conducente sobre la información requerida en su solicitud, motivo del presente recurso; lo anterior, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad y respetando su derecho de acceso a la información pública, así mismo, se hizo del conocimiento al recurrente la información que detenta el Juzgado Décimo Noveno Civil de Cuantía Menor, y se puso a disposición de manera gratuita, una vez que esta fue clasificada como información restringida en su modalidad de confidencial, autorizando una versión pública de los documentos expuestos a ese órgano colegiado, mismos que fueron proporcionados de manera impresa, desde el órgano jurisdiccional en cita, por tanto, dicha información se*



puso a disposición en el estado en que se encuentra, esto por ser el formato como se contienen los expedientes judiciales, que son de manera impresa.

- *No se omite señalar que el oficio **ELIMINADO**, en el cual se hizo la aclaración del número de fojas que constaba la información que detenta el Juzgado Décimo Noveno Civil de Cuantía Menor de este H. Tribunal se notificó a través del medio señalado ante ese órgano garante, mismo que se tuvo por acordado en fecha trece de julio del presente año, esto a través del correo que señaló en el recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.*
- *No obstante lo expuesto, dicha notificación apareció con la leyenda "Mail Delivery Subsystem", en ese sentido, se volvió a realizar la notificación en otras 2 ocasiones, por lo anterior, y en virtud de que no cuenta con ningún otro medio para notificar al recurrente, ya que en la solicitud de información no citó ningún otro medio de notificación, y toda vez que en el recurso en cita, se reitera únicamente señaló el multicitado correo, con fundamento en los artículos 199, fracción II, 205, párrafo segundo y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó la notificación por estrados.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En tal virtud, en su **único** agravio el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que presentó recurso de revisión a efecto de que se le remitiera en versión pública la información solicitada, ya que de manera ilegal y contraria a derecho se puso a disposición información en modalidad diversa, refiriendo que parecí que el Sujeto no contaba con un *scanner* para digitalizar, lo que vulneraba su derecho humano a la información, y máxime que era una instancia de impartición de justicia, pareciendo todo lo contrario.



En ese sentido, de la revisión a la respuesta impugnada se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al ahora recurrente que una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor, éste remitió el siguiente pronunciamiento:

En primer término, el Sujeto Obligado procedió a realizar una búsqueda exhaustiva relativa a la existencia o no del expediente, por lo que revisado el Libro de Gobierno del entonces Juzgado Cuadragésima Cuarto de Paz Civil, el cual se extrajo del Archivo Judicial, advirtió una anotación relativa al número de expediente 530/2005 en el sentido de que se trató de un oficio comisorio procedente del entonces Juzgado Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil, el cual fue recibido el seis de junio de dos mil cinco, mismo que conforme a la libreta de oficios comisorios relativa al dos mil cinco, la cual también se solicitó del Archivo Judicial, se advirtió como anotación que el mismo tenía fecha de entrada el seis de junio de dos mil cinco, fecha en que se recibió ante ese Juzgado el siete de junio de dos mil cinco, y como devolución sin diligenciar al juzgado de origen, el diecisiete de junio, lo que se hizo mediante el oficio 793, y que el motivo de su devolución fue en atención a que el domicilio que se mencionaba resultó incorrecto.

En consecuencia, el Sujeto Obligado informó que ése Órgano Jurisdiccional no tuvo conocimiento del juicio, sino únicamente recibió un comunicado procesal denominado en aquel entonces Oficio Comisorio, a fin de prestar auxilio al juzgado de origen, obteniéndose, por lo tanto, únicamente la información antes referida.

Ahora bien, a fin de soportar lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó un juego de copias simples del cuaderno integrado con motivo de la gestión administrativa aludida, constantes de dieciséis fojas útiles, a efecto de que el destinatario se sirviera determinar



lo conducente en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que debido a que el Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor, declaró la información contenida en el expediente 530/2005 como confidencial, sometiendo dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y pronunciamiento respectivo. En ese sentido, emitió el Acuerdo 04-CTTSJCDMX-17-E/2016, mediante el cual aprobó la clasificación de información como confidencial respecto de la información relacionada con el expediente 530/2005, correspondiente al índice del Juzgado 19° Civil de Cuantía Menor, misma que no podía divulgarse bajo ningún concepto. Derivado de lo anterior, aprobó la versión pública de las documentales que detentaba el expediente 530/2005, misma que se entregaría en copias simples al peticionario.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado le comentó al ahora recurrente que la información proporcionada por el área estaba en formato impreso y constaba de veintidós fojas. En ese caso, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informó que si deseaba obtener gratuitamente una copia simple de la información, podía acudir al domicilio de la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de nueve a quince horas y los viernes de nueve a catorce horas.

En tal virtud, del contraste realizado entre la respuesta y el agravio, se advierte que el recurrente consintió la entrega de la información en versión pública, no obstante, de su agravio se entiende que se inconformó del cambio de modalidad en el sentido de que

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



dichas versiones públicas no se le proporcionarían en medio electrónico, toda vez que refirió que “... parece que el Tribunal no cuenta con un scanner para digitalizar...”, y que tuviera que acudir a las oficinas indicadas a recoger la información.

Por lo tanto, es necesario traer a la vista el Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, ya que en ésta se adoptó la determinación de que derivado del análisis a la información requerida, y en razón de que dicha documentación se refiere a un Oficio Comisorio procedente del entonces Juzgado Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil, y del cual se desprende el seguimiento realizado en sus anotaciones, encontrándose información confidencial consistente en: datos identificativos, como lo eran los nombres de los particulares involucrados en el proceso, nombres de otros particulares, así como números de expedientes referentes a procesos externos que aparecían en el Libro de Gobierno, ya que debía señalarse que los nombres por sí solos no eran considerados como un dato confidencial, sino sólo cuando estuvieran asociados a otros datos que identificaban a sus titulares, como en el presente caso, que de divulgarse permitirían la asociación con las partes involucradas, revelando información que debe ser protegida por consistir en datos que se consideran de carácter personal en posesión del Tribunal; situación que se actualizaba, y en ese sentido, se confirmó la propuesta de clasificación y se ordenó elaborar la versión pública, ya que la documentación que se pondría a disposición del particular contenía datos personales que debían ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, por lo que los mismos constituían información confidencial.

Asimismo, del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se desprende que se invocó el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala: *“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que la información proporcionada se encontraba en formato impreso, mismo que constaba de veintidós fojas que serían entregadas en copia simple de forma gratuita y señalando que el recurrente debía acudir al domicilio de la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de nueve a quince horas y los viernes de nueve a catorce horas.

En ese sentido, se concluye que el Sujeto Obligado atendió lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicho artículo prevé que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega, y **en caso de que la misma no pueda entregarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades, siempre fundando y motivando su actuar, lo cual aconteció**, toda vez que el Sujeto Obligado brindó versión pública de la información solicitada de forma gratuita fundando y motivando el cambio de modalidad, al señalar que sólo tenía la documentación de forma impresa e invocando el artículo 7 de la ley de la materia.



No obstante, este Instituto advierte que mediante su respuesta impugnada, el Sujeto Obligado le indicó al particular que la información que tenía en formato impreso que ponía a disposición constaba de **veintidós fojas**.

Sin embargo, mediante una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advierte que el Sujeto Obligado le aclaró al recurrente que la información que ponía a su disposición, por encontrarse la misma solo en formato impreso, constaba de **seis fojas**.

En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado no brinda certeza respecto de cuántas son las fojas que ponía a disposición para que el particular se allegara de ellas, ya que por un lado, en la respuesta impugnada le indicó que eran veintidós fojas y, por otro lado, mediante una respuesta complementaria, el Sujeto señaló que eran seis fojas, de lo cual se advierte una incongruencia por parte de éste respecto de las fojas que puso a disposición del ahora recurrente, lo cual no le genera certeza a éste último.

En ese sentido, este Instituto está en la posibilidad de concluir que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el elemento de validez de congruencia, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo se considere válido debe reunir, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que **las consideraciones expuestas en la**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta del Sujeto Obligado transgredió el principio de certeza previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En ese sentido, el agravio del recurrente, en el cual se inconformó porque el Sujeto Obligado puso a disposición la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que presentó recurso de revisión a efecto de que se le remitiera en versión pública la información solicitada, ya que de manera ilegal y contraria a derecho se puso a disposición información en modalidad diversa, refiriendo que pareció que el Sujeto no contaba con un *scanner* para digitalizar, lo que vulneraba su derecho humano a la información, y máxime que era una instancia de impartición de justicia, pareciendo todo lo contrario, resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Indique al particular la cantidad exacta de fojas puestas a disposición del particular para que se allegue de ellas, por encontrarse solamente en formato impreso.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Conejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando



copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.